



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 1 / 1 9 9 8

La Laguna, a 25 de febrero de 1998.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias sobre el *Recurso extraordinario de revisión formulado por L.S.G., contra la Resolución de 13 de marzo de 1996, que desestimó el recurso ordinario interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Vivienda de 16 de marzo de 1994 (EXP. 5/1998 RR)**.

F U N D A M E N T O S

I

El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de conformidad con el art. 11.1 de la Ley del Consejo Consultivo, es la Propuesta de Resolución que se formula en el curso de la tramitación de un recurso extraordinario de revisión contra la resolución de un órgano de la Administración autonómica. De la naturaleza de esta Propuesta se deriva la preceptividad del Dictamen solicitado y la competencia del Consejo, según resulta del art. 10.6 de su ley constitutiva en relación con el art. 22.9 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.

II

El recurso de revisión se ha interpuesto por L.S.G. contra la Resolución de 13 de marzo de 1996 de la Viceconsejería de la Vivienda que desestimó su Recurso Ordinario contra la Resolución de 16 de mayo de 1994 de la Dirección General de Vivienda que le impuso una multa de 100.000 ptas. por la comisión de una falta de

* **PONENTE:** Sr. Yanes Herreros.

carácter grave, tipificada en el art. 153, b) 11 del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial y que le ordenaba la demolición de obras ilegalmente ejecutadas.

El recurrente está legitimado, como titular de un interés legítimo, para instar la revisión porque, de prosperar ésta conforme a su pretensión, su esfera patrimonial resultaría incrementada por la desaparición de un acto de gravamen.

El recurso se presentó el 7 de octubre de 1997 y se fundamenta en la causa del art. 118.1.1º LPAC; por ello, conforme al art. 118.2 LPAC, se ha interpuesto dentro de plazo, puesto que la Resolución contra la que se dirige se le notificó al interesado el 29 de marzo de 1996.

El recurrente interpuso el recurso de revisión ante la Dirección General de la Vivienda, cuanto lo debió interponer ante la Viceconsejería de la Vivienda porque es un acto de ésta el que se pretende revisar (art. 118.1 LPAC). Sin embargo, la Administración no lo requirió para que subsanara esta deficiencia (art. 71.1 LPAC), sino que le dio el procedimiento debido puesto que la Propuesta de Resolución la formula el Viceconsejero.

Se trata, por consiguiente, de una irregularidad formal no invalidante, ya que ni causa indefensión al recurrente ni impide que el acto a dictar alcance su fin (art. 63.2 LPAC).

Antes de formular la Propuesta de Resolución no se ha dado audiencia al interesado, porque no procedía conforme al art. 112.1 LPAC, puesto que el recurso se fundamenta en la causa del art. 118.1.1ª LPAC y para desvirtuarla ni en su tramitación se han alegado, ni en la Propuesta de Resolución se tienen en cuenta documentos o hechos nuevos que no figuren en el expediente.

En definitiva, no existen defectos procedimentales que impidan un Dictamen de fondo.

III

El recurrente, al amparo del art. 118.1.1ª LPAC, alega dos motivos distintos:

1º) Que el pliego de cargos se formuló a nombre de una persona distinta, la cual constituye una irregularidad formal.

Al respecto no corresponde a la realidad de las actuaciones el primer motivo alegado porque en el expediente figura:

Requerimiento de 19 de agosto de 1992 de la Dirección General de la Vivienda al recurrente que se le notificó el 30 de noviembre de 1992 para que demoliera las obras ilegales con apercibimiento de que en caso contrario se le incoaría procedimiento sancionador.

Resolución de 13 de abril de 1993 de la Dirección General de la Vivienda notificada al recurrente el 23 de abril de 1993 por la que se le incoaba al recurrente un procedimiento sancionador por la realización de esas obras ilegales, y que iba acompañada del Pliego de Cargos que se formulaba a nombre del recurrente y no de persona distinta.

Por ello huelga toda consideración sobre el motivo alegado porque no es subsumible en la causa del art. 118.1.1ª LPAC.

2º) El otro motivo que se alega es que, puesto que en el expediente figura un contrato privado de las plazas de garaje donde se realizaron las obras ilegales, concertado entre I.P.P., como compradora y E.K.L.S. como vendedor, éste sigue siendo el propietario titular de dichas plazas de garaje, puesto que el contrato privado sólo tiene efectos entre las partes.

Este motivo tampoco es subsumible en la causa del art. 118.1.1º LPAC en primer lugar porque el error de hecho consiste siempre en una cuestión fáctica, en la veracidad o inveracidad de los hechos sobre los que reposa la resolución a revisar; y la cuestión que pretende suscitar el recurrente es una cuestión de derecho: si el vendedor en virtud de un contrato privado sigue siendo propietario.

Ello con abstracción de que el recurrente nunca ha discutido en el procedimiento que llevó a la resolución que se impugna -ni tampoco en el presente recurso de revisión- que es propietario de las plazas de garaje donde se realizaron las obras ilegales. Así, en sus escritos de 28 de julio de 1993 y de 5 de abril de 1994 manifiesta que él y su esposa las adquirieron a quien aparece como vendedor en ese documento privado; y en su escrito, con registro de entrada en la Dirección General de la

Vivienda de 22 de junio de 1994, vuelve a reiterar que las adquirió mediante contrato privado a dicho vendedor.

Igualmente, en el expediente obra copia simple de una escritura pública en la que I.P.P. aparece como esposa del recurrente comprando en unión de éste otro inmueble a dicho vendedor.

Por último, dicho documento privado ha sido aportado en el procedimiento originario por el propio recurrente para acreditar su propiedad sobre dichas plazas de garaje; por consiguiente, conforme al último inciso del art. 1.228 del Código Civil, es indubitada su condición de propietario de dichas plazas.

C O N C L U S I Ó N

Es conforme a Derecho que la Propuesta de Resolución declare la improcedencia del presente recurso de revisión.